

382R.3446

23. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 362/17

DECISIÓN Nº 3446/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 diciembre de 1982

por la que se fija el tipo de las exacciones para el ejercicio de 1980 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

El tipo de las exacciones sobre las producciones obtenidas quedará fijado, a partir del 1 de enero de 1983, en el 0,31% de los valores de la base imponible de las exacciones.

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, relativa a la definición en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicaciones, en los ámbitos de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾, tal como ha sido modificada por la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión⁽²⁾,

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último término por el artículo 2 de la Decisión nº 3758/81/CECA⁽⁴⁾ será sustituido por la siguiente disposición:

Considerando que es conveniente, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados en el período de referencia, modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA⁽³⁾;

«El valor medio de los productos sujetos a exacciones quedará fijado, a partir del 1 de enero de 1983 de la manera siguiente:

<i>(en ECUS)</i>	
Productos	Valor medio
Briquetas de lignito y semicoque de lignito	46,61
Hulla de todas las categorías	70,68
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	162,00
Acero en lingotes	234,60
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	391,00»

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se evalúan en 268 millones de ECUS, como se desprende del presupuesto operacional para el ejercicio 1983; que el presupuesto que ha sido adoptado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 21 de diciembre de 1982, tal como figura en el Anexo adjunto a la presente Decisión, determina el importe de los recursos que provendrán de las exacciones del ejercicio 1983, en concreto 128 millones de ECUS;

Artículo 3

Considerando que el rendimiento de las exacciones, a un tipo del 0,01%, se ha estimado en 4,14 millones de ECUS;

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último término por el artículo 3 de la Decisión nº 3758/81/CECA, será sustituido por la siguiente disposición:

Previo conocimiento del dictamen emitido por el Parlamento Europeo el 14 de diciembre de 1982,

«El baremo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA, será en consecuencia, fijado de la siguiente forma:

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 30. 12. 1981, p. 26.

Mercancías	Base imponible enero 1983 y meses siguientes. Percepción marzo 1983 y meses siguientes.
Briquetas de lignito y semicoque de lignito ⁽¹⁾	0,14449
Hulla de todas las categorías ⁽²⁾	0,21911
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	0,36416
Acero en lingotes	0,63633
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,29430

⁽¹⁾ Para asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente, se aplicará al tonelaje de briquetas de lignito y semicoque de lignito, con una reducción del 3%.

⁽²⁾ Para asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente, se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, con una reducción del 14%.

El importe de las exacciones por tonelada, pagadero en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad, se establecerá por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por la Comisión
Christopher TUGENDHAT
Vicepresidente

ANEXO

PRESUPUESTO OPERACIONAL CECA PARA EL EJERCICIO 1983

(en millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con recursos del ejercicio (a fondo perdido)		1. Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Gastos sociales	150	1.1. Productos de las exacciones al 0,31%	128
2.1. Ayudas a la readaptación (art. 56)	100	1.2. Intereses de depósito y préstamos de fondos no tomados a préstamo	80
2.2. Medidas sociales ligadas a la reestructuración siderúrgica	50	1.3. Multas e incrementos por demora	5
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	54	1.4. Varios	p.m.
3.1. Acero	23	2. Anulación de compromisos que, previsiblemente, no darán lugar a realización	5
3.2. Carbón	19,5	3. Reevaluación activo/pasivo	p.m.
3.3. Social	11,5	4. Recursos del ejercicio 1982 no utilizados	p.m.
4. Ayudas consistentes en bonificaciones de intereses ⁽¹⁾	53	5. Ingresos extraordinarios	50
4.1. Inversiones (art. 54)			
4.2. Reconversión (art. 56)			
5. Ayudas al carbón de coque y coque siderúrgico (art. 95)	6		
	268		268
Operaciones financiadas mediante préstamos con cargo a fondos propios		Origen de fondos propios	
6. Viviendas sociales	15	6. Reserva especial y ex-fondos de pensiones CECA	15

⁽¹⁾ En el caso en que los recursos realizados sobrepasen a las necesidades, el excedente se afectará a las bonificaciones de interés.